

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

CORPORACION AZUCARERA DE
PUERTO RICO, H.N.C. CENTRAL
PLATA

-y-

UNION DE EMPLEADOS DE OFICINA
DE SAN SEBASTIAN, AFILIADA A
LA CONFEDERACION LABORISTA DE
PUERTO RICO 1/

CASO NUM. P-3565

D-861

Ante: Sr. José Oscar Ortiz
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lic. Richard V. Pereira
Por la Corporación Azucarera
de Puerto Rico, h.n.c. Central
Plata

Sr. Wilfredo Ramos Avilés
Por la Unión de Empleados
de Oficina de San Sebastián

Sr. Román Vélez Mangual
Por la Confederación Laborista
de Puerto Rico

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición Enmendada para Investigación y Certificación de Representante radicada por la Unión de Empleados de Oficina de San Sebastián, afiliada a la Confederación Laborista de Puerto Rico, en adelante denominada la Petición Laborista de Puerto Rico, en adelante denominada la Petición, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública con el propósito de recibir prueba que permita determinar si se ha suscitado o no una controversia relativa a la representación de los empleados de oficina, incluidos los choferes, que utiliza la Corporación Azucarera de Puerto Rico,

1/ Este es el nombre correcto de la Petición Laborista, según consta en la Petición Enmendada para Investigación y Certificación de Representante. T.O. pág. 11.

h.n.c. Central Plata, en adelante denominado el Patrono o la Corporación, pues en la petición se alega que estos empleados, miembros de la Unión de Empleados de Oficina de San Sebastián, se desafiliaron de la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico, y se afiliaron a la Confederación Laborista de Puerto Rico. La audiencia pública se efectuó el 10 de junio de 1981 ante el Sr. José Oscar Ortiz, quien fue designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta.

Tanto el Patrono, como la Peticionaria estuvieron representadas en la audiencia y se les ofreció amplia oportunidad de ser oídos y de presentar toda la evidencia que creyesen pertinente para sostener sus respectivas contenciones. La Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico, en adelante denominada la Interventora o la Federación, ni su representante, Lic. Nicolás Noguerras, Hijo, comparecieron a la audiencia a pesar de que fueron debidamente notificados por correo certificado y, según consta en nuestros récords, recibieron a tiempo la notificación.^{2/}

La Junta ha revisado las resoluciones que emitió el Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error alguno perjudicial a las partes, por la presente las confirma.

A base del expediente completo del caso, la Junta hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

Durante la audiencia las partes estipularon que la Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Central Plata es un patrono en el significado del Artículo 2, Incisos (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.^{3/}

^{2/} Exhibit J-1(C) y J-1(E)

^{3/} T.O. pág. 6

En efecto, según surge del récord, la Corporación se dedica a la producción de azúcar en su central azucarera que radica en la municipalidad de San Sebastián, Puerto Rico y en la operación de esa central utiliza los servicios de empleados.

A base de lo anterior, concluimos que, en efecto, la Corporación es un patrono en el significado del Artículo 2, Secciones (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.

II.- Las Organizaciones Obreras:

La Unión de Empleados de Oficina de San Sebastián, afiliada a la Confederación Laborista de Puerto Rico, la Confederación Laborista de Puerto Rico y la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico, existen con el propósito de representar empleados a los fines de la negociación colectiva. Por lo tanto, son organizaciones obreras en el significado del Artículo 2, Sección (10) de la Ley.^{4/}

III.- La Unidad Apropriada:

Durante la audiencia las partes estipularon que en este caso la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva, es la siguiente:^{5/}

"Todos los empleados de oficina que utiliza el Patrono en la Central Plata, incluidos los choferes; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, empleados comprendidos en otras unidades de negociación colectiva, empleados profesionales, empleados íntimamente ligados a la gerencia, empleados que presentan conflictos potenciales de intereses con los de otros miembros de las distintas unidades apropiadas de negociación colectiva, empleados confidenciales y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Esa unidad incluye las siguientes clasificaciones de empleo: contadores auxiliares, oficinistas de contabilidad

^{4/} Durante la audiencia y con excepción de la Interventora que no estuvo presente, las partes estipularon que las organizaciones que intervienen en este procedimiento son organizaciones obreras en el significado del Artículo 2, Inciso (10) de la Ley, T.O. págs. 6 y 7.

^{5/} T.O. págs. 7 y 8

oficinistas de nóminas, oficinistas generales, oficinistas mecanógrafos, encargados de nómina, encargados de tarjeteros, recaudadores auxiliares, oficiales pagadores especiales, telefonista-recepcionista, ayudantes oficiales pagadores especiales, oficinistas Departamento de Colonos, secretarios del Departamento Agrícola, perforadores IBM (key punch) y choferes de oficina.^{6/}

Del récord surge que los empleados incluidos en la aludida unidad componen un grupo homogéneo con intereses comunes.

Consideramos, pues, que la unidad antes descrita asegura a los empleados el pleno disfrute de los derechos garantizados por la Ley, por lo que concluimos que es apropiada a los fines de la negociación colectiva.

IV.- La Controversia de Representación:

A. El Convenio Colectivo

Durante la audiencia se sometió como evidencia el convenio colectivo negociado entre el Patrono y la Peticionaria.^{7/} Dicho convenio colectivo fue negociado el lro. de junio de 1979 pero su vigencia se hizo retroactiva al lro. de enero de 1979. Finalizará el 31 de diciembre de 1981.^{8/} La Sección 3 del Artículo V de este convenio colectivo dispone que del descuento que se le haga a cada empleado de su salario de la última semana de cada mes, la Corporación separará treinta y cinco centavos (35¢) por cada miembro para enviarlos mediante cheque a la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico y el dinero restante a la unión local.

^{6/} Exhibit Conjunto 1, págs. 7 y 8 y T.O. pág. 8

^{7/} T.O. pág. 25, Exhibit Conjunto 1

^{8/} Artículo XXII del convenio colectivo

B. La Controversia

No hay controversia en cuanto a que la Unión de Empleados de Oficina de San Sebastián es la que representa a los empleados de oficina de la Central Plata, incluidos los choferes, a los fines de la negociación colectiva. La verdadera confusión estriba en que el Patrono tiene duda de buena fe en cuanto a si esa unión está o no afiliada a la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico o a la Confederación Laborista de Puerto Rico. El Artículo V, Sección 3 del convenio colectivo, como ya indicamos, impone al Patrono la obligación de remitir a la Federación Libre de los Trabajadores treinta y cinco centavos (35¢) por cada miembro de las cuotas descontadas a los empleados y ahora la unión local le solicita al Patrono que suspenda el pago de esas cuotas a la Federación hasta que se resuelva el asunto sobre su nueva afiliación. En vista de esa situación la Corporación optó por retener y no enviar a la Federación las cantidades de dinero que le corresponden por concepto de cuotas.^{9/}

Del récord surge que la Directiva de la Unión de Empleados de Oficina de San Sebastián, decidió desafiliarse de la Federación por entender que ésta no le prestaba los servicios necesarios relacionados con las controversias que surgían con el Patrono como consecuencia de la administración del convenio colectivo.^{10/} Por tal razón citaron debidamente a la matrícula de la unión local a una asamblea.^{11/} Esta acción, así como su propósito, se la comunicaron por escrito, tanto al Patrono como a la Federación.^{12/} La asamblea se celebró el 19 de marzo de 1981, en el Restaurant Montecarlo comenzando la misma a las 5:00 P.M. A ella comparecieron 22 de los 23 miembros que componen la unidad apropiada, incluidos

^{9/} T.O. pág. 18

^{10/} T.O. pág. 13

^{11/} T.O. pág. 13

^{12/} T.O. pág. 13 y Exhibit U-1 y U-2

los componentes de la Directiva de la unión local. Una vez constituida la asamblea, el presidente de la unión local expuso las razones por las cuales procedía la desafiliación. Uno de los miembros allí reunidos presentó una moción en el sentido de que la unión local se desafiliara de la Federación y la misma fue aprobada por unanimidad. Posteriormente, se presentó otra moción para que la unión local se afiliara a la Confederación Laborista de Puerto Rico, la cual fue aprobada con 20 votos a favor, 1 en contra y 1 abstenido.^{13/}

El mismo día 19 de marzo el presidente de la unión local, Sr. Wilfredo Ramos Avilés, le notificó a la Federación y al Patrono los acuerdos que se tomaron en la asamblea. En la notificación que envió a la Corporación le solicitó que suspendiera los pagos de la parte de las cuotas que por convenio correspondían a la Federación.^{14/}

En el caso de Pedro Juan Serrallés Tristani, h.n.c. Colonia Villalba y Sindicato de Trabajadores^{15/} decidimos que: "El mero hecho de que un patrono manifieste tener dudas respecto a la identidad de los representantes de los trabajadores, este hecho por sí solo no es suficiente para determinar la existencia de un cisma dentro de la unión. Lo verdaderamente importante para la determinación de un cisma es que la prueba revele que las relaciones de negociación entre el patrono y la unión contratante han llegado a tal grado de confusión que no puede decirse que promueven la paz industrial y la negociación colectiva."

En el presente caso, luego de analizar la totalidad de la prueba presentada por las partes durante la audiencia, así como el expediente completo del mismo, concluimos que

^{13/} T.O. págs. 15-17 y Exhibit U-3

^{14/} T.O. págs. 17-18 y Exhibits U-4 y U-5

^{15/} 4 DJRT 495, CA-2556, D-264

se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados de oficina que utiliza la Corporación en la Central Plata, incluidos los choferes. La situación, según revela la prueba, ha llegado a tal grado de confusión que, a nuestro juicio, no puede decirse que promueve la paz industrial y la negociación colectiva. En los casos de Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Proyecto Central Coloso, Núm. P-3289, D-751-E (1977) y Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Taller Igualdad, Núm. P-3430, D-842, la Junta consideró unas situaciones similares y concluyó que se habían suscitado unas controversias relativas a la representación de los empleados allí concernidos.

Concluimos, además, que en el presente caso el convenio colectivo vigente no constituye un impedimento (bar) para que se suscite tal controversia de representación.

V.- Determinación de Representante:

En vista de que ha surgido una controversia relativa a la representación de los empleados de oficina que utiliza el Patrono en la Central Plata, incluidos los choferes, en cuanto a la afiliación de la unión local, consideramos que la mejor forma de resolverla es mediante la celebración de la elección secreta que a continuación ordenamos. En esta elección la certificación que se otorgue a la organización obrera que obtenga el respaldo de la mayoría de los empleados será con el propósito de continuar administrando hasta su expiración el convenio colectivo que está vigente y negociar colectivamente con el Patrono horas, salarios y otros términos y condiciones de empleo luego de que éste termine.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3, de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento

de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar la afiliación de la Unión de Empleados de Oficina de San Sebastián, que es la representante local de los empleados de oficina utilizados por el Patrono en la Central Plata, incluidos los choferes, a los fines de continuar administrando hasta su expiración el convenio colectivo que está vigente y negociar uno nuevo cuando éste haya terminado, se conduzcan unas elecciones por votación secreta tan pronto como sea posible bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta actuando como agente de ésta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del Reglamento de la Junta determinará la fecha, el sitio, la hora y otras condiciones en que habrán de celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, además, que los empleados del Patrono con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando en la nómina que seleccione el Jefe Examinador o un Examinador designado por éste, la cual deberá representar un período normal de operaciones, incluidos los empleados que no aparecieren en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos o que hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de las elecciones para determinar si dichos empleados desean estar representados por la Unión de Empleados de Oficina de San Sebastián, afiliada a la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico o por la Unión de Empleados de Oficina de San Sebastián, afiliada a la Confederación Laborista de Puerto Rico, a los fines de la administración hasta su expiración del convenio colectivo que está vigente y negociar uno nuevo cuando éste haya terminado.

La Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico, como señalamos, no compareció a la audiencia ni excusó su incomparecencia. Por tal razón, y por considerar que tiene interés en el procedimiento eleccionario por ser parte del convenio colectivo, le concedemos cinco (5) días a partir de la fecha del recibo de esta Decisión y Orden, para que comunique por escrito a esta Junta si desea o no participar en las elecciones que hemos ordenado en este caso. Si dentro de ese período recibimos notificación de que no desea participar en las elecciones, esta Orden de Elecciones se entenderá enmendada a los fines de eliminar la alternativa Unión de Empleados de Oficina de San Sebastián, afiliada a la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico del Aviso de Elección y de la papeleta de votación.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de julio de 1981.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(Fdo.) Luis Berríos Amadeo
Miembro Asociado



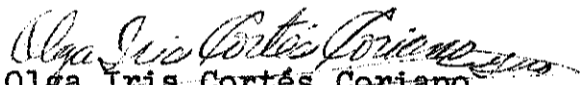
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que en el día de hoy he enviado por correo certificado con acuse de recibo, copia de la presente Decisión y Orden de Elecciones a:

- 1.- Corporación Azucarera de P.R.,
h.n.c. Central Plata
Ave. Fernández Juncos, Pda. 19
Apartado 9745
Santurce, Puerto Rico 00908
- 2.- Confederación Laborista de Puerto Rico
Calle de Diego Núm. 113, Altos
Mayaguez, Puerto Rico 00708
- 3.- Federación Libre de los Trabajadores
Box 270
San Juan, Puerto Rico 00902
- 4.- Lic. Nicolás Noguerras, Hijo
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

En San Juan, Puerto Rico, a de julio de 1981.


Olga Iris Cortés Ceriano
Secretaria de la Junta